

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	21/10/2026 14:19	Fecha/hora resolución	21/10/2026 14:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001999
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000116-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Apósito para fijación Cód. 2-94-01-0581		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002272	30/09/2026 16:47	AISA LIZETH ARAYA CHINCHILLA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002268	30/09/2026 15:37	ESTEBAN DE JESUS RAMIREZ RUIZ	HC MEDICAL SOLUTION SA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000002267	30/09/2026 15:04	ANA REBECA MADRIGAL GUTIERREZ	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000002264	30/09/2026 10:59	HENRY ORLANDO CARRILLO ALFARO	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el treinta de setiembre de dos mil veintiséis, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000002272), HC MEDICAL SOLUTION SA (No. 8002026000002268), TRI DM SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000002267) y YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000002264) presentaron ante la Contraloría General de la República, recursos de objeción, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2026LY-000116-0001101142 promovido por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la adquisición de “ Apósito para fijación ”

II.- Que mediante auto No.8052026000001484 de las ocho horas con cincuenta y seis minutos del primero de octubre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062026000002946 del trece de octubre de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002272 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para su interposición: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado y acompañado de la prueba idónea y pertinente que respalde los argumentos del recurrente, así como de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública y las normas jurídicas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, al respecto esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeto debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]” (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *“Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel”. (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “[...] si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega”. (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de marraz.

iii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración. La Ley General de la Contratación Pública (LGCP), en su artículo 89, y su Reglamento (RLGCP), en el artículo 249, regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, por lo que en materia de impugnaciones al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante, siendo de su entera responsabilidad hacerlo bajo previa valoración y justificación técnica.

II- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA HOSPIMEDICA S.A. Con respecto a los argumentos de la empresa objetante, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en el expediente electrónico.

Sobre el plazo para la comunicación de modificaciones: Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *Se establecen 6 entrega(s) referenciales. Se establece una primera entrega a 120 días naturales. Las entregas subsiguientes se realizarán conforme a lo propuesto, las cuales pueden variar con previo aviso. La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación. La vigencia del contrato regirá a partir del día 24-agosto-2027. La compra se establece por un periodo inicial de dos (2) años, con la posibilidad de prorrogar por un periodo adicional de dos (2) años, sujeto a las condiciones y valoraciones correspondientes, para un total de cuatro (4) años de abastecimiento.”* (ver [2. Información de Pliego de condiciones]) [7. Entrega] Detalle de entrega)

La **recurrente** señala que si bien el pliego establece que se le comunicará al proveedor con 60 días naturales cualquier modificación o variación que se realice en cuanto a las cantidades y fechas de las entregas, solicita que este se amplíe a 90 días naturales, al considerar que 60 días naturales no es un tiempo de reacción adecuado para llevar a cabo la programación eficaz con el proveedor, debido a que los insumos no se fabrican a nivel nacional, si no que deben ser manufacturados e importados desde el exterior, en la mayoría de los casos de países asiáticos.

Por su parte, la **Administración** indica que según Oficio DABS-AGM-6470-2026 de fecha 01 de octubre de 2026, emitido por el Sub-Área de Programación de Bienes y Servicios - Área de Gestión de Medicamentos, la contratación contempla una modalidad de suministro a demanda, con una programación referencial de seis entregas distribuidas en intervalos aproximados de cuatro meses (120 días), y tanto las cantidades como las fechas de entrega tienen carácter referencial, por cuanto deben ajustarse a las necesidades reales de consumo que se presenten durante la ejecución contractual. Indica que la incorporación de esta modalidad responde a la experiencia institucional obtenida en la gestión de contrataciones de insumos médicos; y que para conciliar las necesidades de ambas partes, la Administración ha definido un modelo que incorpora cantidades y fechas referenciales de entrega, brindando al contratista una base razonable para la planificación de su producción y logística desde el inicio de la relación contractual, al tiempo que preserva la flexibilidad necesaria para adaptar el suministro a la evolución real de la demanda institucional y que en ese contexto, el plazo mínimo de sesenta (60) días naturales constituye una medida proporcional y razonable, por cuanto brinda al contratista un período suficiente para realizar los ajustes operativos, productivos y logísticos que eventualmente resulten necesarios, sin menoscabar la capacidad institucional para reaccionar ante cambios en las necesidades de abastecimiento. Además considera que los argumentos planteados por la recurrente se sustentan en circunstancias comerciales y logísticas propias de su modelo de negocio, sin aportar prueba técnica idónea que permita acreditar la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico, una restricción injustificada a la participación o una afectación a los principios que rigen la contratación pública.

Considera esta División, que en este caso, el objetante se limita a realizar una serie de manifestaciones sobre el origen del insumo y la necesidad de transporte, pero no aporta documentación idónea que acredite que el plazo de 60 días es materialmente imposible para la generalidad del mercado. Lo anterior, por cuanto la recurrente, si bien aporta una carta de una empresa de transporte internacional en la que se indica que los tiempos de tránsito marítimo desde Asia a Costa Rica se estiman entre 85 y 100 días, dicho documento no resulta suficiente para sustentar su pretensión, ya que únicamente acredita su situación particular y no la realidad del mercado en general, ni siquiera lo cita en su recurso ni explica el contexto del mismo. En esa línea no demuestra que el plazo definido por la licitante genere una afectación real a la participación o constituya una condición de imposible cumplimiento para los potenciales oferentes. Asimismo, no explica de qué manera el plazo de 90 días que propone sería suficiente, cuando ella misma señala que la importación puede tardar hasta 100 días, aspectos que debilitan su pretensión de modificar la disposición impugnada.

Para que una objeción al plazo de entrega prospere, el recurrente debe demostrar que la limitación es injustificada de cara a la realidad del mercado y no solo a su situación particular. En ese sentido este Despacho ha señalado lo siguiente: *“Sobre el Plazo de entrega, debe considerarse que un punto crucial para que una objeción al plazo de entrega sea procedente es la adecuada fundamentación, para lo cual se exige que el objetante demuestre, mediante prueba idónea y argumentos técnicos, que el plazo establecido en el pliego de condiciones resulta de imposible cumplimiento o irrazonable de cara a la realidad del mercado o que limita de manera injustificada la libre participación. No es suficiente con señalar que el plazo es muy corto o basar el argumento únicamente en las particularidades logísticas, de producción o del fabricante del propio objetante; la prueba debe acreditar las condiciones promedio del mercado. La falta de dicha fundamentación, de prueba o de una propuesta concreta de modificación lleva al rechazo de plano del recurso en ese extremo. De esa forma, frente a esa falta de fundamentación, parece ser que el plazo de entrega que propone la recurrente se sustenta en las particularidades de su fabricante y no en las posibilidades del mercado por lo que no es viable ajustar el pliego de condiciones a esas particularidades.* (Ver resolución R-DCP-SICOP-00786-2025).

Del análisis de la objeción presentada, no se desprende que las disposiciones del pliego introduzcan limitaciones arbitrarias o desproporcionadas a la participación en el concurso. Por el contrario, lo expuesto evidencia un intento de modificar las reglas del procedimiento para acomodarlas a las circunstancias particulares del objetante. En ese contexto, el recurso no satisface los requisitos mínimos de fundamentación establecidos en los artículos 88 y 95 de la LGCP, ni en los artículos 246 y 254 de su Reglamento, referido también en el Considerando I, apartado ii) SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS, toda vez que no se aportan elementos probatorios suficientes que permitan cuestionar la validez del pliego de condiciones. En consecuencia, al no lograrse desvirtuar la presunción de legalidad que lo ampara, la objeción resulta improcedente y **se rechaza de plano** por falta de fundamentación.

III- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LAS EMPRESAS HC MEDICAL SOLUTION SA, TRI DM SOCIEDAD ANÓNIMA y YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA . Con respecto a los argumentos de las empresas objetantes, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en el expediente electrónico. Considerando que las tres empresas presentan objeciones contra el mismo aspecto del pliego se procederá a resolverlo en un mismo apartado.

i. Sobre el Empaque Secundario y Terciario: Criterio de la División. El documento del pliego titulado *"FICHA DE CÓDIGO DE BARRAS Y CANTIDADES"* establece respecto al empaque:

- *Empaque Secundario:*
- *Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128.*
- *Cantidad: Caja de cartón resistente conteniendo de (20 unidades).*
- *Empaque Terciario*
- *Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128.*
- *Cantidad: Caja de cartón resistente conteniendo de (200 unidades).*

Además, la ficha técnica establece respecto al empaque terciario que "NO APLICA". (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/codigo de barras y empaques 2-94-01-0561.pdf y FT 00001-0001 SAP 8000014425.pdf)

La **recurrente HC MEDICAL SOLUTION SA** señala que su producto se encuentra en capacidad real y efectiva de ofrecer , conforme a su configuración original de fábrica, sea en presentaciones de hasta cincuenta (50) unidades por empaque secundario y de entre quinientas (500) y mil (1.000) unidades por empaque terciario, por lo que considera que la exigencia del pliego constituye una barrera técnica que impide materialmente su participación, pese a que el producto satisface la funcionalidad, calidad, seguridad, protección y trazabilidad requeridas para atender la necesidad pública. Además refiere a incongruencias en el pliego y los documentos que lo conforman en tanto se exige, en un documento (ficha técnica), que el empaque secundario sea la caja original del fabricante, con sello de fábrica inviolado y conservando el contenido original, con impresos de fábrica que consignen la cantidad contenida, y prohíbe expresamente que la etiqueta complementaria altere la información original; pero en otro documento (*"FICHA DE CÓDIGO DE BARRAS Y CANTIDADES"*), exige que esa caja contenga exactamente 20 unidades. Reitera que lo mismo ocurre con el empaque terciario de 200 unidades, agravado por lo que se expone en la contradicción interna del pliego en cuanto al empaque terciario: La Ficha Técnica, documento suscrito por el órgano técnico competente para definir las especificaciones del insumo, dispone expresamente que el empaque terciario "NO APLICA" y la Ficha de Código de Barras y Cantidades, de la misma versión del pliego, exige un empaque terciario de 200 unidades.

En esa línea, solicita que se modifique el pliego y el anexo técnico correspondiente para admitir las siguientes presentaciones, conservando las actualmente autorizadas: *Empaque secundario. Etiqueta: código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. Cantidad: caja de cartón resistente que contenga hasta cincuenta (50) unidades del producto, cada una en su empaque primario individual conforme a la ficha técnica. Se mantiene admitida la presentación de veinte (20) unidades. El oferente declarará el contenido exacto de cada caja./ Empaque terciario. Etiqueta: código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. Cantidad: caja de cartón resistente que contenga entre quinientas (500) y mil (1.000) unidades del producto, inclusive, distribuidas en cajas secundarias completas y con un total compatible con el contenido declarado de estas. El oferente declarará la cantidad de cajas secundarias y el total de unidades por caja terciaria.* Además, que se ordene la armonización de cualquier otra disposición del pliego o de sus anexos que reproduzca las cantidades objetadas, y la resolución expresa de la contradicción existente entre la Ficha Técnica y la Ficha de Código de Barras y Cantidades en cuanto al empaque terciario.

La **recurrente TRI DM SOCIEDAD ANÓNIMA**, sobre el tema señala que su producto cumple técnicamente con todo lo requerido en el pliego pero el producto se comercializa en empaques secundarios de 25 unidades por caja y empaques terciarios de 100 unidades, conformados por cuatro cajas, por lo que lo requerido en el pliego constituye una imposibilidad para participar. Al respecto señala que la forma en que el fabricante agrupa comercialmente las unidades no transforma el producto ni altera su capacidad para cumplir la función clínica requerida. El apósto continúa siendo técnicamente el mismo y satisfaciendo la misma necesidad, con independencia de que la caja contenga 20 o 25 unidades o de que el empaque terciario agrupe 100 o 200 unidades. En razón de lo anterior propone la siguiente redacción: *"(...)* *Empaque Secundario:*

- *Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128.*
- *Cantidad: Caja de cartón resistente conteniendo de (20 a 25 unidades).*

Empaque Terciario

- *Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128.*
- *Cantidad: Caja de cartón resistente conteniendo de (100 a 200 unidades). (...)"*

La **recurrente YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA**, señala que en los procedimientos anteriores promovidos por la Caja Costarricense de Seguro Social para el mismo código institucional, las cantidades de los empaques se establecieron mediante rangos y no mediante cantidades cerradas, y que la presentación estándar del mercado es de 25 unidades por caja. Indica que además, hay una inconsistencia respecto del empaque terciario ya que la Ficha Técnica vigente señala, en el apartado de empaque terciario, "NO APLICA"; sin embargo, la Ficha de Código de Barras y Cantidades exige un empaque terciario de 200 unidades. En razón de lo anterior, solicita la siguiente modificación: *Empaque secundario: "Caja de cartón resistente conteniendo de 20 a 25 unidades"; y el empaque terciario se lea: "Caja de cartón resistente conteniendo de 150 a 250 unidades"*, así como aclarar la inconsistencia entre la Ficha Técnica (empaque terciario "NO APLICA") y la Ficha de Código de Barras y Cantidades (empaque terciario de 200 unidades).

Por su parte, la **Administración** señala que según el "Criterio Logístico de Empaques" (Secuencia N.º 1300965), de fecha 1 de octubre de 2026, emitido por el Área de Almacenamiento y Distribución (ALDI), el insumo objeto de contratación corresponde a un producto cuyo comportamiento de consumo y distribución institucional requiere despachos frecuentes en cantidades reducidas hacia hospitales y demás establecimientos de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, y que de acuerdo con los registros operativos y las necesidades habituales de abastecimiento, los despachos generalmente no superan las veinticinco (25) unidades por centro de salud, por lo que no resulta conveniente autorizar empaques secundarios con cantidades superiores, ya que esto obligaría al personal de bodega a abrir continuamente las cajas originales del fabricante para realizar el fraccionamiento requerido durante las labores de alistó y despacho. Por lo anterior, la Administración considera técnicamente procedente establecer para el presente procedimiento la siguiente modificación: *Empaque secundario: hasta un máximo de 25 unidades, y Empaque terciario: hasta un máximo de 500 unidades.*

Respecto a la diferencia entre la Ficha Técnica y la Ficha de Empaque, señala que la Ficha Técnica y la Ficha de Empaque tienen propósitos distintos dentro del procedimiento de contratación. La Ficha Técnica tiene como finalidad definir las características funcionales, clínicas, regulatorias y de desempeño que debe cumplir el producto para satisfacer la necesidad institucional. Por su parte, la Ficha de Empaque constituye un instrumento de carácter logístico, orientado a establecer las condiciones requeridas para la recepción, almacenamiento, control de inventarios, trazabilidad, alistó, despacho y distribución institucional del producto; por lo que los requerimientos de empaque no corresponden a especificaciones clínicas ni funcionales del producto, sino a necesidades operativas de la red de abastecimiento institucional, por esa razón, los criterios establecidos en la Ficha de Empaque responden exclusivamente a requerimientos logísticos y no dependen de estudios clínicos o de desempeño del insumo.

Considerando los argumentos de las partes esta División considera importante señalar que el recurso de objeción al pliego de condiciones se concibe como una herramienta procesal orientada a remover obstáculos e inconvenientes que impidan la libre concurrencia o a corregir falencias frente a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios de la contratación pública y en esa línea no es jurídicamente admisible utilizar la vía recursiva para moldear, adecuar o subordinar los requerimientos del pliego a las posibilidades comerciales, características técnicas específicas de sus productos o esquemas de negocio de un determinado participante en detrimento del fin público perseguido.

Estima esta División que este extremo en cuestión de los presentes recursos de objeción, carecen de la debida fundamentación, pues si bien los recurrentes indican el tipo de modificación que pretende y algunos aportan documentación a manera de prueba, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del objeto contractual del presente concurso y así atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Al respecto se le debe recordar a las recurrentes que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente.

En otras palabras, debían las recurrentes demostrar que las modificaciones que plantea resultan equiparables a lo definido en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público. Para demostrar lo anterior la recurrente bien se pudo aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño de los insumo, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los productos o soluciones siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la Administración y no afectan la debida labor de logística y distribución de estos

Corresponde recordar -en relación con los argumentos planteados- que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "depurar" el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer.

Finalmente, debe mencionarse que las recurrentes no logran demostrar que, efectivamente lo solicitado en el pliego limite o impida la participación de los potenciales oferentes ni que lo solicitado por la licitante sea ilegítimo o no sea razonable, sin embargo considerando la respuesta de la Administración, se determina que hay un allanamiento parcial, en el tanto acepta modificar el pliego aunque no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por las recurrentes.

Por lo anteriormente expuesto, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el anterior extremo de los recursos indicados. Se le indica a la licitante que queda bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. Deberá la licitante otorgar a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Ahora bien respecto a la incongruencia alegada por las objetantes, resulta evidente que entre la ficha técnica y la Ficha de Código de Barras y Cantidades, efectivamente y en particular con el empaque terciario se presenta esta diferencia. Al respecto, el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP) es taxativo al establecer que el pliego de condiciones constituye el reglamento de la contratación y por lo tanto, debe ser un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas y objetivas. Al existir una incongruencia e inconsistencia entre lo establecido en el expediente, la seguridad jurídica de los oferentes se ve vulnerada. Es por ello que no es de recibo el argumento de la Administración al pretender señalar que se trata de una naturaleza diferente, dado que ambos documentos pertenecen a un mismo pliego y por ende deberían ser congruentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda a la Administración que tiene el deber de garantizar que el pliego de condiciones sea un documento integral, ello ya que, la coexistencia de dos requerimientos diferentes (en uno no aplica y en otro con una cantidad definida) crea una ambigüedad inadmisibles que afecta la formulación de las ofertas y la posterior etapa de adjudicación. Ante la falta de armonía en las reglas del concurso, procede declarar **con lugar** el reclamo para que la licitante realice las modificaciones

pertinentes y unifique la información con respecto al empaque, y otorgar la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

IV- SOBRE LOS DEMÁS ELEMENTOS DE FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRI DM SOCIEDAD ANÓNIMA. Con respecto a los argumentos de la empresa objetante, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en el expediente electrónico.

i. Sobre el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) : Criterio de la División: La Ficha técnica señala: "(...) REGISTRO SANITARIO DE EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO (EMB) O EN SU DEFECTO ADJUNTAR EL DOCUMENTO DEL MINISTERIO DE SALUD QUE RESPALDE LA NO APLICACIÓN DE ESTE REQUISITO/ Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico, así como sus anexos (cuando corresponda) los cuales deberán estar vigentes desde el momento de la apertura de ofertas, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total. En caso de que el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico esté en proceso de vencerse, será responsabilidad del oferente realizar los trámites de renovación dentro un periodo que no afecte el proceso de la contratación, así como las entregas, es decir, deberá estar siempre vigente ante la Caja Costarricense de Seguro Social. El Registro Sanitario debe coincidir con el producto ofertado, proveedor y registrante (...)", (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ FT 00001-0001 SAP 8000014425.pdf).

La **recurrente** cuestiona que la información del fabricante confirma la coexistencia de la función de fijación y estabilización propia del apósito con la protección antimicrobiana proporcionada por el GLUCONATO DE CLORHEXIDINA y que esta circunstancia resulta determinante para establecer el régimen sanitario aplicable al producto. Refiere al Decreto Ejecutivo N.º 43902-S. Reglamento Técnico "RTCR 505:2022 Equipo y Material Biomédico. Clasificación, Registro, Importación, Etiquetado, Publicidad, Vigilancia y Control", indicando que este tipo de productos se encuentra comprendido dentro de la definición de Equipo y Material Biomédico (EMB). En razón de lo anterior considera que el requerimiento del EMB debe ser de carácter obligatorio y sugiere la siguiente redacción: *"REGISTRO SANITARIO DE EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO (EMB)/ Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico, así como sus anexos cuando corresponda, los cuales deberán encontrarse vigentes desde el momento de la apertura de ofertas y durante todo el procedimiento de contratación y su ejecución, hasta la entrega total del objeto contractual. En caso de que el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico se encuentre próximo a vencer, será responsabilidad del oferente realizar oportunamente los trámites correspondientes para su renovación, de manera que su vigencia no se vea interrumpida durante el procedimiento ni durante las entregas. El Registro Sanitario deberá corresponder al producto ofertado y coincidir con la información relativa al producto, titular, registrante y demás condiciones aplicables conforme a la normativa sanitaria vigente."*

Por su parte, la **Administración** señala que efectivamente se reconoce la importancia del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico como mecanismo regulatorio para aquellos productos que, conforme a la normativa sanitaria vigente, se encuentran sujetos a dicho requisito, sin embargo precisa que la determinación de la clasificación regulatoria de un producto y la definición de si éste requiere o no registro sanitario constituyen competencias exclusivas del Ministerio de Salud, en su condición de autoridad sanitaria nacional. En esa línea, indica que la cláusula objetada fue incorporada precisamente con el propósito de ajustarse al marco normativo vigente y contemplar los distintos escenarios regulatorios que podrían presentarse, permitiendo al oferente aportar el Registro Sanitario EMB cuando corresponda o, en su defecto, la documentación oficial emitida por el Ministerio de Salud que demuestre que dicho requisito no resulta aplicable al producto ofertado.

Vistos los argumentos, esta División determina que efectivamente la cláusula impugnada refiere explícitamente que debe presentarse el Registro Sanitario de Equipo y material biomédico (EMB) o en su defecto el documento del Ministerio de Salud que respalde la no aplicación de este requisito. Tal y como lo menciona la Administración, la definición es una competencia propia del Ministerio y debe ser el oferente el que presente y cumpla con el requisito correspondiente y le demuestra a la Administración que su producto cumple con el debido registro (si así corresponde por el tipo de insumo) o caso contrario por las características propias del insumo ésta no requiere tal registro, para lo cual también debe presentar las documentación que sí lo respalde.

En razón de lo anterior y siendo que no existen motivos para modificar la cláusula en los términos sugeridos por la objetante; de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGP, este órgano contralor estima procedente **rechazar de plano** este extremo del recurso, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGP.

ii. Sobre la Evidencia Clínica y Desempeño. Criterio de la División: La Ficha técnica señala: "(...) EVIDENCIA CLÍNICA Y DESEMPEÑO/ Presentar evidencia clínica, científica o de desempeño que respalde la efectividad del apósito con gluconato de clorhexidina (CHG) incorporado. La evidencia podrá consistir en estudios clínicos, revisiones sistemáticas, metaanálisis, evaluaciones de desempeño, publicaciones científicas, emitidas por el fabricante, relacionadas con la referencia ofertada o con la tecnología propuesta.", (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ FT 00001-0001 SAP 8000014425.pdf).

Señala la **recurrente** que el objeto contractual ha sido definido por la Administración como un *"APÓSITO PARA FIJACIÓN DE CATÉTERES CENTRAL GLUCONATO DE CLORHEXIDINA AL 2% TRANSPARENTE DIMENSIONES 8,5 CM X 11,5 CM 1 CM POLIURETAN"*. Por consiguiente, la incorporación de gluconato de clorhexidina (CHG) al 2 % no constituye una característica accidental del producto, sino uno de los elementos técnicos expresamente requeridos para satisfacer la necesidad administrativa. Señala que si bien se exige acreditar la "efectividad" del apósito con CHG incorporado, la ficha técnica no determina qué efecto clínico concreto debe encontrarse respaldado por la evidencia aportada, ni establece de manera suficiente cuál es el resultado o beneficio clínico que la Administración pretende obtener mediante la incorporación del CHG al 2 %. Por lo que sugiere modificar la cláusula en los siguientes términos: *"EVIDENCIA CLÍNICA, INDICACIÓN DE USO Y DESEMPEÑO/ El apósito ofertado deberá contener gluconato de clorhexidina (CHG) al 2 % y encontrarse indicado para contribuir a reducir la colonización del catéter vascular y las infecciones del torrente sanguíneo relacionadas con el catéter en pacientes con catéteres venosos o arteriales centrales./ Esta indicación deberá corresponder específicamente a la referencia ofertada y deberá ser verificable mediante las indicaciones de uso declaradas por el fabricante y contenidas en el inserto, instrucciones de uso o documentación oficial del producto, así como en el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico y sus anexos, según corresponda./ Adicionalmente, deberá presentarse evidencia clínica, científica o de desempeño que respalde la efectividad del apósito con gluconato de clorhexidina (CHG) incorporado para la finalidad anteriormente indicada. La evidencia podrá consistir en estudios clínicos, revisiones sistemáticas, metaanálisis, evaluaciones de desempeño o publicaciones científicas relacionadas con la referencia ofertada o con la tecnología propuesta./ Cuando la evidencia aportada corresponda a la tecnología propuesta y no específicamente a la referencia ofertada, deberá acreditarse adicionalmente que la referencia ofertada posee la indicación de uso anteriormente requerida y que dicha indicación se encuentra respaldada por la documentación oficial del fabricante y la documentación sanitaria aplicable."*

Al respecto, la **Administración** indica que acepta parcialmente lo requerido en cuanto a precisar el beneficio clínico que se pretende respaldar con la evidencia presentada, manteniendo la facultad de la Administración de valorar evidencia asociada tanto a la referencia ofertada como a la tecnología propuesta. Por lo tanto, lo modifica de la siguiente manera: *"...EVIDENCIA CLÍNICA Y DESEMPEÑO Presentar evidencia clínica, científica o de desempeño que respalde la efectividad del apósito con gluconato de clorhexidina (CHG) al 2%, incorporado para la reducción de la colonización microbiana y/o la prevención de infecciones asociadas al sitio de inserción de dispositivos intravasculares. La evidencia podrá consistir en estudios clínicos, revisiones sistemáticas, metaanálisis, evaluaciones de desempeño o publicaciones científicas emitidas por el fabricante, relacionadas con la referencia ofertada o con la tecnología propuesta..."*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. En ese sentido deberá realizar la respectiva modificación del pliego, a la cual deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso 8002026000002267 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA

Téngase a lo resuelto en el apartado "Recurso 8002026000002268 - HC MEDICAL SOLUTION SA".
Recurso 8002026000002264 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA
Téngase a lo resuelto en el apartado "Recurso 8002026000002268 - HC MEDICAL SOLUTION SA".

5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/10/2026 14:25	Vigencia certificado	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/10/2026 14:43	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01921-2026	Fecha notificación	21/10/2026 14:56